PUNTOS DE SUSCRICION,

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Necional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda. En Provincias, en todas las Administraciones princi-

pales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cadiz, num. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los fectivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes, pesetas.	•
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS Por tres meses	20
ULTRAMAR	

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

Pesetas. Cénts.

á nombre de los empleados de la Fábrica de Tabacos de Gijon, entrega......

223

Con lo cual asciende ya la suscricion á... 1.347.847'09 ó sean 5.274.268 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 42 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 46 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: Las mercedes otorgadas, ya al mérito individual ya al colectivo, pregonan los elevados sentimientos de V. M. hácia los que sin omitir medio ni perdonar fatiga han restablecido la integridad de la patria. Merced, y honrosísima, es el recuerdo que simboliza la medalla que lleva el nombre augusto de V. M.; merced beneficiosa la que concede abono de tiempo de servicio por razon de la campaña. Cerrado ya el período de esta, y dictadas las disposiciones que sobre tal asunto han de regir en el Ejército, cumple al que suscribe proponer á V. M. la aplicacion oportuna de este beneficio á las fuerzas navales que directamente ó en auxilo de aquel han cooperado al logro de la anhelada paz.

Distintos los institutos de las fuerzas de mar y tierra, distintas deben ser las reglas de aplicación para que subsista la equidad que preside á todas las disposiciones emanadas del Solio. Las fuerzas navales han representado en este período el papel que á las marinas reservan las guerras terrestres que tienen por teatro un territorio litoral: las ménos veces recibiendo los fuegos de un enemigo falto de fuerzas homogéneas que oponer, las más afrontando el furor de embravecidas olas, luchando contra las penalidades y privaciones de la vida de mar, ese mar tormentoso que sólo por la imperiosa necesidad de la guerra ha sido cruzado en todo tiempo y bajo las peores circunstancias, corriendo los peligros de operar sobre una costa sin amparo y ocupada casi de contínuo por enemiga hueste, teniendo, por último, la vida en aventura sobre un elemento siempre contrario del hombre.

De aquí, Señor, que se haya de regular el tiempo mínimo y funciones de armas, como base de la concesion, por la movilidad é índole de las operaciones propias de las fuerzas marítimas en esta guerra, índole tan peculiar que obliga á buscar en la excepcion la armonía con las mencionadas disposiciones generales, sin dejar por ello de establecer las que no contradigan á la equitativa aplicacion.

Fundado en tales razones, el que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 16 de Mayo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M. Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se concede el abono del doble tiempo de campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, á las dotaciones de los buques destinados á las operaciones de la guerra, en analogía con lo prevenido respecto á los Ejércitos del Norte y Cataluña en decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber pertenecido seis meses en una ó varias épocas á la Escuadra del Cantábrico ó Division naval del Ebro, ó haber operado durante tres en aguas comprendidas entre Santander y Bayona en el Cantábrico, y entre Vinaroz y cabo Salon en el Mediterráneo; siendo en este caso indispensable haber asistido á tres funciones de armas.

Art. 3.º Se descentará el tiempo que hubiesen estado surtos en el puerto de Santander, siempre que la permanencia exceda de un mes continuado.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido ninguna de las condiciones prefijadas en artículos anteriores, ni asistido á otra accion que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el dia que entraron en las zonas demarcadas y expresas en el artículo 2.º hasta el en que fueron heridos ó contusos, á más del que pueda corresponderles por el concepto del artículo que sigue.

Art. 5.º A los heridos y contusos que hubiesen permanecido curándose en puntos del territorio de la guerra se les hará el abono de la mitad del tiempo, con arreglo à los artículos 3.º y 4.º del decreto de 26 de Diciembre

Art. 6.º El tiempo servido en la Escuadra mencionada podrá acumularse al que hayan pertenecido á la Division del Ebro y viceversa, como tambien el de operaciones en los trozos de costa expresados, para adquirir el derecho al abeno de tiempo.

Art. 7.º Para los efectos del abono á que esta resolucion se refiere, se considerará como período de campaña el comprendido entre 4.º de Enero de 1873 y 20 de Marzo del año actual.

Art. 8.º Las fuerzas del Cuerpo de infanteria de Marina que han operado en tierra se regirán para estos abonos con estricta sujecion á los decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873 y demás disposiciones dictadas sobre esta materia por el Ministro de la Guerra para los Ejércitos del Norte y Cataluña

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bohadilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 11 del mes actual el distrito de La Bañeza, provincia de Leon, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Bañeza, provincia de Leon.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion. Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

En vista del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Diputación provincial sobre la forma de pago de un crédito procedente de ciertas obras ejecutadas en la Casa Consistorial por D. Juan Montero:

Resultando del expediente de su razon que, en virtud de lo convenido en la escritura de 8 de Agosto de 1874, D. Juan Montero señaló al Ayuntamiento de Palencia en 17 de Noviembre de dicho año la forma y plazes en que creia conveniente cobrar el principal é intereses que resultaron á su favor; cuya Corporacion, si bien contestó á ciertos accidentes de estas proposiciones, las aceptó en su parte esencial, puesto que conforme á ellas le expidió cuatro libramientos, dos por intereses y dos por capital, pagándole á su tiempo estos dos últimos:

Resultando que con motivo de la variacion de Ayuntamiento no creyera oportuno el nuevamente nombrado reconocer los compromisos de su antecesor, Montero le reiteró sus proposiciones en 19 de Enero de 1875, señalándole el improrogable plazo de 10 dias para que le significara su aceptacion, el cual trascurrió sin contestacion; en vista de cuyo silencio el ex-contratista en 17 de Febrero siguiente acudió en queja y alzada ante la Comision provincial:

Resultando que esta Corporacion acordó en 5 de Agosto: primero, que el Municipio estaba en el caso y tenia el deber de aceptar para el pago de la deuda á favor de Montero los plazos mensuales de 3.000 pesetas que este le señaló: segundo, que habiendo satisfecho dos plazos, importantes 6.000 pesetas, debia satisfacerle las otras 27.000, que completaban la suma hasta entónces debida, en el término de quinto dia: tercero, que igualmente debia pagarle los intereses vencidos: cuarto, que hechos estos pagos, el Ayuntamiento debia proceder á otorgar el convenio que se cita en la escritura y á expedir al ex-contratista los pagarés mensuales que con arreglo á lo que falte de satisfacer sean necesarios: quinto, que satisfaga igualmente y con la misma puntualidad los pagarés de intereses que se devenguen: sexto, que en el caso de no cumplirse en todas sus partes lo prevenido en los precedentes números, se ordenaba al Ayuntamiento el pago total de la deuda sin dilacion alguna; para lo cual, y caso de que no tenga consignadas las cantidades necesarias para ello en el presupuesto ordinario, procederá en el término de 10 dias á formar un extraordinario, donde se comprendan las suficientes á extinguir la referida totalidad del crédito; y de cuya providencia se alzó el Ayuntamiento gubernativamente por considerarla gravosa; alzada que admitió el Gobernador contra el informe de la Diputacion, fecha 10 de dichos mes y año, que declaró no era gravosa para el Ayuntamiento la providencia contra la que se reclamaba, ni tampoco apelable por la via gubernativa:

Considerando que la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Palencia no envuelve la necesidad de depurar al derecho que alegar pueden, así el referido ¡Ayuntamiento como el ex-contratista D. Juan Montero, por haberlo ya discutido y decidido más ó ménos acertadamente por los interesados y por la Diputacion provincial, ante la que

ámbos acudieron é informaron verbalmente en vista pública; habiéndose practicado por parte del Ayuntamiento, del ex-contratísta y de la Diputacion las diligencias, y seguido los trámites y cumplido cuanto la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado estima que debe hacerse, dados el convenio y el laudo sobre que se discute, habiéndolas llenado tambien la misma Junta de asociados que aprobó há mucho tiempo la inclusion en los presupuestos últimos y en los vigentes las cantidades, entre otras, 3.825 pesetas para intereses y 20.000 por capital, para pago de lo que á Montero se debia:

Considerando que á nada conduciria volver por los mismos pasos y por los mismos trámites, que indudablemente no habrian de dar distinto resultado, toda vez que las diferencias existentes entre el Ayuntamiento y Montero no pueden ser objeto de la via gubernativa por tratarse de derechos que arrancan de un contrato, en cuya virtud D. Juan Montero se obligó á construir una Casa Consistorial mediante el pago de ciertas sumas de derechos que fueron discutidos por la via contenciosa y resueltos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia fecha 9 de Octubre de 1869; de derechos perfeccionados por la escritura de convenio de 8 de Agosto de 1874 y por el laudo arbitral de 10 de Octubre siguiente, cuyo exclusivo objeto fué poner término á las cuestiones que, aun cuando decididas en dicha sentencia, todavía existian entre ambas partes; de derechos, por último, que aclaró terminante y definitivamente la Diputacion por su acuerdo de 5 de Agosto de 1875:

Considerando que derechos nacidos de un contrato de obras, que define un Tribunal de justicia, que confirman los interesados en una nueva escritura y que aclara el superior jerárquico de una de las partes contratantes, no pueden ser explicados ni contradichos ni afirmados por una disposicion gubernativa, sino por sentencia judicial:

Vistos los artículos 83 y 84 de la ley Provincial de 25 de Setiembre de 1863:

Visto las Reales órdenes de 14 y 17 de Noviembre

Visto las dos Reales érdenes de 15 de Marzo de 1872: Visto la Real orden de 8 de Julio del mismo año; y oido á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no incumbe al Gobierno resolver en el fondo del asunto que motiva la alzada, desestimando por improcedente la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de esa capital, y disponiendo al propio tiempo se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, à fin de que los interesados entablen el recurso que procede, si estimaren convenirles.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento, el de las partes y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 44 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Informe del Consejo de Estado sobre el asunto á que se refiere la Real orden anterior, que se inserta à continuacion en cumplimiento de lo prescrito en el art. 167 de la ley organica municipal vigente.

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 1.º de Diciembre último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palencia contra el acuerdo de la Comision provincial, que determinó la forma de pago de las obligaciones contraidas por la expresada Municipalidad en favor de D. Juan Montero Alonso, contratista que fué de las obras en construccion de la Casa Consistorial de dicha capital.

De antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento, deseoso de dar cima á las cuestiones litigiosas sostenidas con el contratista de las obras, convino con este en someterlas al juicio de amigables componedores, otorgándose al efecto escritura de compromiso en 8 de Agosto de 1874, prévio dictámen de Letrados y autorizacion de la Junta municipal y de la Comision pro-

Estipuláronse en dicha escritura, entre otras bases, que en el laudo se habia de consignar la rescision de la contrata: que las partes habian de estar y pasar por lo que en él se determinase, sin apelacion ni recurso alguno: que en el supuesto de que se acordase la entrega al contratista de una cantidad superior á las existencias en metálico, despues de conocida la cuantía del débito, habria el contratista de otorgar para su pago los plazos que creyese prudentes en vista de la situación del Tesoro municipal, cuyos plazos habían de ser objeto de un nuevo convenio que acordaran las partes; y que el Ayuntamiento abonaria un 6 por 100 anual sobre las cantidades que resultase en deber al contratista hasta el completo pago de lo que acreditase.

Constituido el Tribunal con los amigables componedores designados por las partes, dictó sentencia en 10 de Octubre del referido año declarando rescindido el contrato é imponiendo al Ayuntamiento la obligacion de satisfacer al contratista por los conceptos que se expresan la cantidad de 77.548 pesetas 78 céntimos, cuyo pago habia de realizarse en el modo y forma que aparecia en la escritura de 8 de Agosto.

Entró en consecuencia el Ayuntamiento en posesion del edificio y materiales de construccion que se hallaban aco-piados, y comenzó á abonar al ex-contratista algunas cantidades á cuenta de la indemnizacion acordada.

Dicho interesado, en virtud de lo pactado en la escritura de compromiso, propuso al Ayuntamiento, segun se dice, en oficio que no se acompaña, los términos en que habia de hacerse el pago de su crédito; mas como el Ayuntamiento, despues de oir á la Comision de Hacienda, acordó no aceptar los plazos en la forma propuesta, hizo varias reclamaciones D. Juan Montero; y como no diesen resultado acudió en gueiró la Comision provincial con fecho 47 do, acudió en queja á la Comision provincial con fecha 17 de Febrero de 1875, solicitando entre otros particulares que se librasen 3.000 pesetas mensualmente contra las Cajas del Municipio por razon del capital adeudado: que se consignasen y pagaran asimismo los intereses vencidos: que con cargo á lo incluido en presupuesto se expidiesen obligaciones-pagarés mensuales; y que se declarase la incompatibilidad del Alcalde para ejercer el cargo de Concejal, por ser Notario del Tribunal eclesiástico de la capital, segun acreditó documentalmente, ó que se le admitiese por lo ménos la recusacion de dicho funcionario por ser parte en autos seguidos contra el querellante.

Verificaronse con posterioridad algunos pagos a este; pero habiendose interrumpido de nuevo, reprodujo el mismo D. Juan Montero sus anteriores pretensiones.

Informando el Ayuntamiento sobre la primera instancia, manifestó que habia acordado pagar al reclamante los intereses devengados hasta 31 de Mayo del año próximo pasado, teniendo consignadas otras partidas en presupuesto para atender al capital é intereses; pero que á pesar de los propósitos de la Corporacion nada podia reclamársele en definitiva, porque con arreglo á la escritura de 8 de Agosto de 1874 los plazos tenian que fijarse por medio de un nuevo convenio, y este no habia podido realizarse en atencion á que las proposiciones hechanos no eran aceptables por lo gravosas que resultaban al Municipio.

En su vista, la Comision provincial en sesion de 5 de Agosto de 1875 acordó que el Ayuntamiento estaba en el deber de aceptar los plazos mensuales señalados por Don Juan Montero: que satisficiese al mismo el importe de los vencidos en término de quinto dia: que hechos los pagos indicados procediese al convenio estipulado en la escritura de 8 de Agosto de 1874, y expidiera pagarés por los plazos que faltaban satisfacer; y que en caso de no cumplirlo así quedaba sujeta la Corporacion al pago total de la deuda, debiendo formar en término de 10 dias un pré-

supuesto extraordinario para la extincion del débito.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando y resumiendo su oposicion en los puntos siguientes: primero, por no existir en ningun documento la obligacion de aceptar las proposiciones del contratista: segundo, porque no habien-do convenido los plazos del pago no procedia verificarlo, por más que el Ayuntamiento reconociera la obligacion de pagar, siendo prueba de ello la consignacion que tenia hecha en presupuesto de la cantidad de 23.825 pesetas: tercero, porque la Corporacion no tenia atribuciones para expedir pagarés á la manera de una casa de comercio: cuarto, porque la formacion del presupuesto extraordinario con la consignacion de la deuda implicaba la necesidad de recursos, y careciendo de estos el Municipio, no era justo ni posible imponer nuevos gravámenes al vecindario: quinto, porque aunque es muy fácil un presupuesto extraordinario de gastos es muy difícil el de ingresos, y más difícil aun que la junta de asociados lo apruebe; y sexto, porque despues de establecer la Comision provincial la obligacion de aceptar todo lo exigido por D. Juan Montero, ordenó que el Ayuntamiento hiciose el convenio con el mismo, y como el convenio supone libertad de accion, no podria existir este desde el momento que se obligase à una de las partes al cumplimiento de la voluntad de la otra.

Habiendo pasado el Gobernador el recurso á informe de la Comision provincial, esta, por las razones que tuvo en cuenta, fué de parecer que el acuerdo de que se alza el Avuntamiento estaba dictado conforme á la ley, y no infiere perjuicios al Municipio; y que en caso de insistir en reclamar contra él, no podia hacerlo en la via gubernativa ante el Gobierno, sino en la contenciosa ante el mismo cuerpo provincial, en virtud de las disposiciones que cita.

El Gobernador, por su parte, entendiendo que el caso no era de la exclusiva competencia de la Comision, y que al revisar esta la providencia de la Municipalidad debió limitarse á conocer de la sustanciacion del asunto, mas no del fondo de la cuestion, sobre la que nada habia acordado, declaró que no procedia la via contenciosa y sí la gubernativa, elevando en consecuencia el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., por el que se ha pasado á informe de la Seccion, cipio se ha hecho mérito.

Reducida la cuestion que se ventila á depurar si el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Palencia y D. Juan Montero se halla perfecto y consumado, y en caso afirmativo si puede compelerse à la Municipalidad al exacto cumplimiento de sus obligaciones, la Seccion, con presencia de las actuaciones seguidas y de los antecedentes que se llevan relacionados, no vacila en afirmar que la alzada ante el Gobierno es procedente.

Con efecto, una vez sometidas las diferencias de las partes al juicio de amigables componedores, y consentido su fallo y pasado en autoridad de cosa juzgada, las dudas que puedan ocurrir sobre su cumplimiento, ó deben resolverse por el Tribunal sentenciador, ó por el Gobierno en la via gubernativa, si el asunto es esencialmente administrativo.

En la escritura de compromiso de 8 de Agosto de 1874 renunciaron las partes de un modo expreso á toda apelacion, lo cual implicitamente denota que la voluntad de ámbas fué que las subsiguientes diferencias se dirimiesen sin los trámites y formalidades de una contencion judicial ó meramente contencioso-administrativa.

En tal supuesto, la Seccion observa que el laudo de los arbitradores no hizo otra cosa que definir el concepto y declarar la cuantía del débito del Ayuntamiento, refiriéndose en un todo á la escritura de 8 de Agosto, en cuanto al modo y forma de realizar el pago.

Ahora bien: en dicha escritura se dijo de una manera taxativa que los plazos que otorgara D. Juan Montero cha-

bian de ser objeto de un nuevo convenio que asordaran las partes; así es que mientras no se cumpla esta condicion resolutoria no se puede decir que hay accion para reclamar cantidad líquida y determinada por lo referente al crédito

Es preciso, pues, para que el compromiso revista toda eficacia, que preceda al pago del principal un convenio formal y solemne de los plazos en que se ha de satisfacer, teniendo en cuenta el estado de la Hacienda municipal y

los ingresos que al efecto puedan arbitrarse. Conviene, por tanto, que se excite el celo de la Corporacion local para que en un término breve oiga las proposiciones del Sr. Montero, y sometiéndolas á la deliberacion y acuerdo de la Junta municipal, vea de llegar á un acomodamiento equitativo en que se concilien los intereses

respetables del Municipio y del interesado.

Aceptada por este la forma de pago, entran los plazos que se convengan en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignarse en los presupuestos del Municipio, abonándose en el presente año las cantidades que quepan por la consignar a probada para la consignar a consignar en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignar en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignar en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignar en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignar en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignar en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignar en la categoría de la cat en la consignacion aprobada para el corriente ejercicio.

La autoridad que revisten los acuerdos de la Junta municipal hace de todo punto innecesaria la expedicion de los pagarés por los plazos que se estipulen, no siendo por otra parte propio de las Corporaciones populares la emision de esa clase de documentos.

Si no existiese conformidad, ó los recursos de que pueda disponer el pueblo no fuesen bastantes para cubrir las sumas que el acreedor pretenda se le abonen cada año, debe remitirse el expediente á la Comision provincial para que oyendo á los interesados disponga lo conveniente, con arreglo á lo prescrito en el art. 137 de la ley Municipal. En cuanto al pago de intereses, como estos se deben

desde que la sentencia causó ejecutoria, está en el caso la Municipalidad de abonarlos á razon del tipo convenido, esto es, del 6 por 100 anual, cuya cuantía irá disminuyendo en proporcion de las entregas que se hagan por cuenta del principal, y sin que haya lugar al pago del interés compuesto pretendido por D. Juan Montero en su instan-cia de 17 de Febrero de 1875, por hallarse prohibido semejante computo, à ménos que se estipule, por el art. 7.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.

Ha sido tambien objeto de reclamacion por parte de D. Juan Montero la incompatibilidad que en su concepto tiene el Alcalde de Palencia para ejercer su cargo, por ser al mismo tiempo Notario del Tribunal eclesiástico de la capital. Hecha esta reclamacion de un modo incidental, y sin probar que tal circunstancia pueda haber influido en la justicia é imparcialidad de las determinaciones del Ayuntamiento, no es procedente que la Seccion emita sobre ello juicio alguno.

Opina en consecuencia la Seccion: Que la Junta municipal de Palencia, oyendo las proposiciones concretas de D. Juan Montero, acuerde en un término breve los plazos y cuantía en que ha de satisfacer á este la suma que en concepto de principal está de-clarado á su favor por el laudo de los amigables compone-

Que en caso de no conformarse dicho interesado con la determinacion de la Junta, ó los recursos de que pueda disponerse en la poblacion no fueran bastantes á cubrir las sumas que el acreedor pretenda se le abonen, se someta á la Comision provincial la decision del incidente.

Que los intereses estipulados se deben desde que el fallo de los arbitradores se hizo ejecutivo, y procede el abono de los que se hallen vencidos y por satisfacer.
Y 4.º Que en ningun caso deben abonarse intereses

compuestos; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en todo lo que no estuviese conforme con las precedentes conclusiones.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.—Exemo. Sr.:—El Presidente de la Seccion, el Marqués de Orovio.-Hay una rúbrica.-Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones · dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Valencia en 13 de Enero último y 11 del actual sobre aplicacion de la gracia de indulto concedida en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 49 de Diciembre anterior y 3 del presente mes á prófugos que no se hallan comprendidos en el tenor literal de las mismas. S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los prófugos de cualquier llamamiento, con exclusion del extraordinario de 125.000 hombres, que voluntariamente se hayan presentado ó se presenten para su ingreso en Caja dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion, serán indultados de la pena que como tales pueda corresponderles; debiendo en su consecuencia servir el tiempo señalado en su respectivo llamamiento, con facultad de redimir su suerte por 2.500 pesetas si proceden de las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, ó por 2.000 pesetas en otro caso.

2.º Tambien podrán presentar sustitutos que cubran sus plazas con las condiciones prevenidas en el art. 22 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, siendo de su cuenta la manutencion y trasporte de dichos sustitutos á los puertos de embarque, sin que los mismos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente en los Ejércitos de Ultramar.

3.º Los prófugos procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres serán destinados á la reserva, con arreglo á la circular expedida por el Ministerio de la

Guerra en 28 de Marzo último, y podrán redimir su suerte por la cantidad de 1.250 pesetas, determinada en el art. 14 del decreto de 18 de Julio de 1874.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Estanislao Gomez y Gonzalez para que construya una caseta permanente de baños en la playa de Suances, provincia de Santander, y utilice una extension de playa de 400 metros para el servicio de casetas portátiles; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

4.ª El replanteo de las obras y la designación de la zona de playa concedida se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, oyendo al Ayuntamiento de Suances y al concesionario.

2.ª Que si el Estado necesitase el todo ó parte de la playa concedida, será de cuenta del concesionario el derribo de la caseta, quedando de su propiedad los materiales empleados en ella, pero sin derecho á reclamar indemnizacion

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 446, fecha 44 de Marzo próximo pasado, y del expediente que la acompaña, relativo á la deduccion del peso de los aros con que van atados los bultos que contienen velas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, con carácter provisional y hasta que se lleve á cabo la reforma arancelaria de esa isla, que el peso de los aros de madera, flejes, alambre ó cuerda con que vayan sujetas las cajas de velas que no se importen sueltas, debe deducirse en cada caso para el adeudo á más del 20 por 400 que la tarifa de taras establece.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que V. E. encargue á esa Administracion económica que proceda á determinar en el más breve plazo posible las reformas que en obsequio á la facilidad y sencillez de las operaciones, tanto de Hacienda como de comercio, pueda y deban introducirse en la tarifa de taras que hoy rige en las Aduanas de esa

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Exemo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 117, fecha 14 de Marzo préximo pasado, y del expediente que la acompaña, relativo al derecho que debe señalarse á una partida de melado concentrado que por via de ensayo se solicitó exportar por la Aduana de Ponce; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar, con el carácter de provisional y hasta que se lleve á cabo la reforma arancelaria de esa isla, el impuesto de 60 céntimos de peseta por quintal establecido ya por esa Administracion económica para el referido artículo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.

LOPEZ DE AYALA,

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de la carta oficial de V. E., núm. 118, fecha 14 de Marzo próximo pasado, y del expediente que la acompaña, ha tenido á bien resolver, con carácter provisional y hasta que se lleve á cabo la reforma arancelaria de esa isla, que la partida 302 de los Aranceles de Aduanas de la misma quede redactada en los siguientes términos:

«Lanzas ó timones de madera para coches y calesas: Labrados y con los hierros correspondientes,

Sin labrar ó en bruto, uno.....

Y que sirva de base de adeudo á los camones que se introduzcan en bruto para ruedas de carruajes y calesas el valor de 75 céntimos de peseta cada uno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 8 de Mayo de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á Mr. Auguste Feigel, Cónsul del Imperio Aleman en la Habana; á Mr. Charles Philippe Hens, Cónsul de Bélgica en Manila; á D. Juan Bautista Carló y D. José Perez Hermida, nombrados por S. M. Fidelísima Vicecónsules de Portugal en Las Palmas (Gran Canaria) y en Tuy respectivamente, y á D. Cárlos Eduardo Lardet, Vicecónsul de la Confederacion Suiza en esta Corte.

S. M. se ha servido, asimismo, autorizar para el ejercicio de sus respectivos destinos á D. José Monteiro Teixeira, Vicecónsul de Portugal en Vigo, nombrado por el Cónsul de dicha Nacion en la misma ciudad, y á Mr. Henry Stanier, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos que los herereros tenere que hacer electivos dichos cremtos en la misma todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de la capital.

Aniceto Palomar Frias. Soldados.... Anastasio Ramos Jimenez. Antonio Egea Carcía.
Juan García Barba.
Fermin Rius Lanco.
Antonio Belma Franço.
Manuel Suarez Tronco.

Martin Azconabieta García. Juan Perez Rioja. Cabo 2.°.... Soldados....

José Argeré Barrera.
José Perez Santiago.
Miguel Otero Sotniagua.
José Sangro Mas.
Valero Garcer Alquerar. Sargento 2.°, Pedro Gonzalez y Gonzalez. Miguel Julian Perez.

Juan Guerrero Herrero. Isidro Casado Civico. Florencio Martinez de la Casa. Antonio Morán Ramirez. Benigno Serrano Navalpotro.

Domingo Canseco Hondan. Francisco Menendez Alvarez. Jesús Nogareda Maceira. Eduardo Noguera Albier. Bartolomé Parrado Ruiz. Silvestre Rodriguez Arias. Antonio Hidalgo Ventura. José Antolino Fernandez. Elías Aznar Chueca. Florencio Lopez Sanchez. Juan Gonzalez Gutierrez.

José Janer Racecar. Sebastian Ibañez Bueno. Cabo 1.•.... Eduardo Trespaderne M Zacarías Giraldez Laforga. Soldados.... Isidro Gilá Girona.

Victorio Sanchez Clemente. Cabo **1.º....** Manuel Seronio Alonso. Soldados.... Francisco Diaz Paz. José García Lopez. Fernando Fernandez Pareja. Desiderio Pareja Martinez. Isidoro Aguirre Uzaola. Ramon Escartine Alber.

José Trespalacios Cosios. Pablo Izquierdo Sainz. Vicente Leonar Balaguer. Dionisio García Iglesias. José Romagosa Fugrer. Benigno Bibiano Martin. Manuel Cardamil Leal. Bernardo Cilia Mayoli. Enrique Egea Ruiz.

Cabo **1.º....** Ramon Diaz Gonzalez. Soldados.... Mariano Hernandez Insa. Juan Piqué Prats. Manuel Rodriguez Menendez. José Sanchez Nuñez.

Cárlos Polo García. Cabo 2.°.... Mauricio Leon Tricio. Soldado.... Sargento 2... Manuel Jimenez Cortés. Agustin Perez Urquiza. José Padilla Diaz. Soldados....

Manuel Carril Carro. José Amantegui Subeldia. Baldomero Vega Fernandez. Cabo 2.*.... Ramon Ramos Fernandez. Manuel Tella Naval. Soldados..., Pedro Collado Onrubia. Pedro Lopez Fernandez. Luis Muñoz Rios. José Solis Frias. José Lopez Gonzalez.

Angel Diez Guerra.

Antonio Sanchez Fuentes.

Vicente Borreguero Godoy.

Segundo Gonzalez Estéban.

Alaio Saldonila Biomal Segundo Gonzalez Estéban.
Alejo Soldevila Riquel.
Francisco Alonso Velasco.
Ramon Suaces Gonzalez.
D. Evaristo Corte Cantel.
Sebastian Alarcon Crespo.
Saturnino Gonzalez y Gonzalez.
Antonio Rodriguez Martinez.
Antonio Rodriguez Martinez. Cabo 4.°.... Soldado....
Sargento 1.°.
Soldados... Cabo 1.°.... Antonio Borja Garrido. Ritolio Borja Garrido. Pascual Lopez Nuño. Benito Valle Rodriguez. Nicolás García Grunó. Tomás Diaz Martinez. Soldados.... Julian Amores Cepillo. Laureano Fernandez Sarrasqueta. Andrés Lopez Ponte. Lorenzo Fanego Gonzalez. Antonio García Rodriguez. Santos Villarola Ruiz. Sargento 1.°. Soldados.... Cárlos Casart Rivas.

Miguel Sanchez Martinez. Noтa. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les

Francisco Perez Domenech.

José Rodriguez Capitan.

ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos Ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma, con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes oficiosos, con la intencion de lucrarse, les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismo, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suceribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos, como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo advertir á los interesados que en cumplimiento á órdenes vigentes los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados na tiena poesidad de valerse de apud hacer en progradad. no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro, cuya gestion en ningun caso les adelantará la época de verificarlo; bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que lo reciban en el turno correspondiente, sin otro quebranto que el natural del

giro.

Madrid 11 de Abril de 4876.—El Coronel, primer Jefe, Luis de Vallejo.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 26.

OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Estrecho de Magallanes.

BOYAS DE LOS BANCOS ORANGE, NARROW, TRITON Y MARTA. Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Chile, las boyas de los bancos Orange y Narrow han quedado sustituidas por otras más apropiadas el dia 2 de Febre-ro, avalizando de nuevo el banco Triton y el que destaca la isla Marta por el NNE.

Los detalles siguientes dan á conocer la posicion pre-

cisa de cada una de ellas.

Boya del banco Orange. A causa de haber garrado la boya que existia sobre el pequeño banco que está al E. del Orange, se ha fondeado otra en 8 metros de agua á bajamar, visible á 6 millas en buenas circunstancias de viento y mar.

Esta boya es cónica, pintada de negro, y sostiene un globo de color blanco. La boya y el globo están respec-

tivamente 2 y 4 metros sobre el mar. Desde ella se marca:

Cabo Posesion al N. 74° E.; monte Aymond al N. 42° O.; cerros de Direccion al N. 81º 45' O.; cabo Orange al

Nota. Los buques no deben atracarse á ménos de una milla de esta boya, pues la proximidad de los bancos, la dirección y fuerza de las mareas y los vientos del O. la hacen peligrosa.

Marcaciones verdaderas. — Variacion 24° 45' NE. en 1876.

BOYA DEL BANCO NARROW. La boya cilíndrica que señalaba el veril de fuera del banco Narrow ha sido reemplazada por otra semejante en un todo á la del banco Orange, pero pintada de rojo con el globo tambien rojo. Está fondeada en 9 metros de agua á bajamar y es visible á 4 ó 5 millas en buenas circunstancias.

Desde ella se marca:

Monte Aymond al N. 32° O.; cabo Posesion al N. 82° E.; cerros de Direccion al S. 75° 30' O.; cabo Orange al S. 46° O.

Nota. A esta boya debe dársele un cable de resguardo por la parte exterior, aun con buques de poco calado. Por la parte interior ó del N. puede variar la distancia entre ¼ y una milla.

Marcaciones verdaderas. — Variacion 21° 15' NE. en 1876.

BOYA DEL BANCO TRITON. Este banco está señalado por medio de una boya cilíndrica de hierro, fondeada por 7,3 metros de agua á bajamar, pintada de negro, y que sostiene un globe de un metro de diámetro de color

Desde esta boya se marca:

Cerro Util (Useful Hill) al N. 44° 30′ O.; Gregorio Shoulder al N. 80° 30′ O.; cabo Gregorio al S. 80° O.;

cerro Dixon al S. 46° E.; pico Gap al S. 28° E.
Esta boya es visible á 3 ó 3½ millas, y debe barajarse á una milia de distancia por su parte exterior.

Marcaciones verdaderas. - Variacion 21° 20' NE.

BOYA MARTA. El banco situado 2 millas al NE. de la isla Marta se ha señalado con una boya cilíndrica de hierro pintada de rojo que soporta un globo tambien rojo y de un metro de diámetro. La boya está fondeada 150 metros al O. en 14,5 metros de agua á bajamar, circunstancias que es menester no olvidar, dándole un resguardo de una milla para evitar la mancha de sarga-zo que queda por el O. de la boya. Esta boya es visible á 3 millas de distancia y se en-

cuentra en las siguientes enfilaciones. Punta Saliente al S. 65° O.; Morro de Magdalena al S. 45° O.; centro de la isla Marta al S. 36° 30′ O.; cabo San Vicente al N. 63° E.

Marcaciones verdaderas. - Variacion 21° 35' NE. en 1876.

Cartas núms. 73, 529 y 626 de la seccion VII.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Caledonia.

Roca Infernet. El 49 de Marzo de 4875 la corbeta L'Infernet, al mando del Capitan de navío M. Pierre, descubrió des rocas peligrosas por el través de la costa de

La primera, cubierta por 2,5 metros de agua, no tiene más que 3 ó 4 metros y está cortada á pique por todos lados: se encuentra en 20° 38′ 42″ lat. S., y 470° 27′ 47″

La segunda, que tiene 6 metros de agua encima, está situada 700 metros al N. 28º O. de la precedente en 20º 38' 12" lat. S. y 170° 27' 7" long. E.

El mismo dia L'Infernet varó en un banco de fango de 5 metros, una y media milla al SE. de Pouangué por 20° 56′ 34″ lat. S. y 470° 48′ 8″ long. E.

Para evitar esta punta del banco, situada en una parte sondada incompletamente, convendrá mantener en esta proximidad el pico de Kaféate enfilado con la cumbre O. de la isla Galop ó ligeramente abierta al O. de él.

Marcaciones verdaderas. — Variacion 10° 30' NE. en 1876.

Carta núm. 469 de la seccion I.

Madrid 4 de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

ministerio de macienda.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 26 de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar el abastecimiento de cajones de pino para el envase de las labores de tabacos en las respec-tivas Fábricas de la Península durante los años económicos de 1876-77 á 1879-80, cuyo suministro se calcula próxima-mente en 399.500 cajones de diferentes cabidas, en cada uno de los cuatro años citados.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir préviamente en la Caja general de Depósitos como garantía de su proposicion la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de superdigença el servicio de succeptante de mais de la producción de para su conocimiento.

bordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto esta Direccion general y en las oficinas de las respectivas Fábricas de tabacos, en cuyas dependencias se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 16 de Mayo de 1876. - El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, en-ministro de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco en las Fábricas de la Península, se compromete á entregar cada cajon bajo las condiciones indicadas, al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada ante la Junta de la Deuda para la adquisicion de valores de la del personal, correspondiente al mes de Abril último, se presentarán en la Tesorería de esta Direccion general, desde el dia 20 del mes actual en adelante, de dos à tres de la tarde, à fin de hacer efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que los proponentes que ya no lo hubiesen verificado deberán recoger préviamente en el Departamento de Emision los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B. El Director general, Mena.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 18 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, en la Tesorcría de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias $4.^\circ$ y 2 de Julio del año último.

Número del resguard√ del depósito.	INTERESADO.

D. Domingo Linares.

Madrid 16 de Mayo de 1876 .- El Secretario, Santiago Ballesteros.=V.º B.º=El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 475 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el dia 47, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 254 á 78, procedentes de la provincia de Portayadra.

de Pontevedra.

Idem números 2.593, 95; 2.607, 9, 44, 43, 45, 19, 21, 23, 25, 29, 49, 51, 61, 67, 69, 23 duplicada; 2.466, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80; 2.500, 2, 4, 6, 8, 10, 24, 28, 30, 42, 44, 46, 68, 82, 84, 86, 92, 94, 96, 98; 2.600, 2, 22, 81, 709, 35, 53, 55, 57, 59; 2.805, 9, 45, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 91, 95, 97; 2.931, 45, 47, 49, 51, 53, 65, 79, 81, 83, 85, 87; 3.011, 49, 21; 2.652, 54, 56, 58, 70, 72; 2.702, 4, 6, 8, 40, 42, 35, 48, 66, 74; 2.800, 2, 4, 6, 8, 14, 16, 18, 20, 32, 34, 36, 56, 58, 64, 66, 68, 70, 72, 80, 83, 84, 86 y 2.920, procedentes de la provincia de Madrid.

Idem números 355 á 399, procedentes de la provincia de Barcelona.

Idem número 695, procedente de la provincia de Sala-

1dem números 1.660 á 65, procedentes de la provincia de

Idem números 1.934 y 35, procedentes de la provincia de

Segovia.

Idem número 263, procedente de la provincia de Leon.

Idem números 445 á 426, procedentes de la provincia de

Madrid 16 de Mayo de 1876.-El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 47 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 954 al 971 de presentacion y 651 á 671 de sorteo para el pago, importantes 26.400

Madrid 13 de Mayo de 1876.-El Tesorero Central, Francisco de Geicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 48 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 972 al 1.000 y 1.501 al 1.514 de presentación y 672 á 714 de sorteo para el pago, impor-

Madrid 16 de Mayo de 1876.-El Tesorero Central, Francisco

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 6 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia à los 30 dias, contados desde el de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y hora de las doce de la mañana, subasta pública para contratar 400.000 kilógramos de carbon de cok, que se consideran necesarios en esta casa durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 8 céntimos

de peseta por kilógramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada. Para tomar parte en la subasta será preciso haber deposi-tado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 850 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 46 de Mayo de 4876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 4876-77, se compromete á cumplirlas, y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilógramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 6 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial y hora de la una de la tarde, subasta pública para contratar 500.000 kilógramos de hulla, que se consideran necesarios en esta casa durante el año económico de 4876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilógramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.650 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1876-77, se compromete á cumplirlas, y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilógramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Con esta fecha he acordado distribuir entre los establecimientos de Beneficencia que á continuacion se citan la cantidad de 40.000 rs., donada por el Exemo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, en la forma siguiente:

1	
Hospital provincial	5.000 5.000
Hospicio	3.000
Casa de Maternidad	3.000
Hospital de San Juan de Dios	2.000
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso	2.000
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza	2.000
Hermanitas de los pobres	2.000
Huérfanas de San Vicente de Paul Hermandad del Refugio	2.000 2.000
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion	1.000 1.000
Huérfanos del Sagrado Corazon de Jesús (paseo del	1.000
Obelisco, núm. 9)	2.000
Asociacion de niñas de Santa Cruz	2.000
Pueblos de la provincia.	
	2.000
Colegio de San José (en Pinto) Hospital de San Pedro y San Pablo (Arganda)	2.000 4.000
Asilo de Nuestra Señora del Consuelo (Ciempo-	1.000
zuelos)	2.000
Asilo de San Juan (El Pardo)	2.000
	40.000

Los Sres. Directores ó legítimos representantes de los establecimientos citados pueden presentarse en la Secretaría de este Gebierno en cualquier dia no festivo, de tres á cinco de la tarde, á recoger las cantidades que respectivamente se les

Madrid 16 de Mayo de 4876.-El Gobernador, J. Elduayen.

Gobierno de la provincia de Málaga.

A las doce de la mañana del dia 27 del mes corriente y en los pueblos de Ronda y Córtes, tendrá lugar la sexta subasta de corcho que durante el tiempo de 20 años produzcan los montes denominados Diegoduro, Breña-redonda, Cerquijos, Parralejo, Pendolillo, Berruecos, Bañuelos, Ramblazo y Puerto de las Encinas, que pertenecientes á la ciudad de Ronda radican en término de Córtes de la Frontera, cuya subasta se celebrará bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior, si bien ampliando el tiempo del aprovechamiento hasta 20 años, en vez de 18, que fué el señalado anteriormente. Dicha subasta, además de celebrarse en las Casas Consistoriales de Ronda y Córtes, se verificará otra doble y simultánea por cada monte en la capital de la provincia, bajo mi precidencia. En las Socretarios de los respectivos de ventami presidencia. En las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y oficinas del distrito forestal obrarán con la debida anticipacion los oportunos expedientes con las condiciones

facultativas y económicas.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Málaga 11 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Antonio de

Diputacion provincial de la Coruña.

Comision provincial.

El dia 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, y simultáneamente en el propio dia y hora en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, excepto el de la capital de la provincia, ante el Alcalde respectivo, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la Corporación municipal, la subasta para el suministro de bactica de esta provincia, an el seconómica de 1876 77. gajes de esta provincia en el año económico de 1876-77, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion y en las de los respectivos Ayuntamientos cabeza de partido.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuacion, siendo obligacion de los contratistas satisfacer el valor de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y lo mismo en los periódicos oficiales en que se publique, cuyos recibos han de presentar al Notario ante quien se otorgue la escritura al verificar la extension de esta.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Teso-rería de esta provincia, ó en la Depositaría del Ayuntamiento cabeza de partido judicial á que corresponda, el 10 por 100 del tipo señalado al partido á que se refiera la proposicion, cuya carta de pago acompañará á la misma, como igualmente la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no tendrá aquella valor alguno.

Los tipos para la subasta correspondientes á cada partido judicial á que han de sujetarse las proposiciones son los siguientes:

PARTIDOS JUDICIALES.	Pesetas.
Arzúa. Betanzos. Carballo Coreubion Coruña Ferrol Muros. Negreira. Noya. Ordenes. Ortigueira Padron Puentedeume. Santiago.	2.600 2.500 300 50 3.500 200 50 70 60 2.000 500 4.000
TOTAL	15.850

Coruña 8 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Jacobo

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se compromete á prestar el servicio de bagajes en todo el partido judicial de...., durante el año económico de 1876-77, bajo las condiciones contenidas

en el pliego de remate, por la cantidad de.... pesetas (en

 $\widetilde{\widetilde{Y}}$ para garantizar esta proposicion acompaña el documento adjunto, que acredita haber consignado el depósito prevenido en la condicion 3.º del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Ciudad-Real.

Comision provincial.

El dia 12 del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo de 6.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Exema. Di-

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho

acto.
Ciudad-Real 40 de Mayo de 4876.—El Vicepresidente accidental, José Ibañez.—El Secretario, José de la Vega.

Diputacion provincial de Málaga.

Condiciones económicas para la venta de dos solares del ex-hospital de San Juan de Dios en esta ciudad.

Por este anuncio y en virtud de acuerdo de la Exema. Comision provincial, se sacan á pública subasta dos solares procedentes del derribo del antiguo hospital de San Juan de Dios, que se venden bajo las condiciones que se expresarán, y con los números de su referencia á los planos, que pueden verse en la Secretaría de la Exema. Diputación.

Tienen la situacion y cabida siguientes: Números 6 y 7. Este solar, compuesto de los dos designados en la anterior subasta con dichos números respectivamente, está situado entre la calle del Desengaño y la de la Bolsa, con tres fachadas y dos ochavas, que miden 43 metros 40 centimetros en la calle del Desengaño; tres metros 50 centimetros en la ochava de la esquina; 47 metros 36 centimetros en la fachada de la calle de travesía que va á la de la Bolsa; tres metros 50 centímetros en la ochava de aquella esquina, y 11 metros 85 centímetros en la calle de la Bolsa. Tiene una superficie total de 263 metros 48 centímetros, que tasados á 133 pesetas 64 céntimos el metro, le dan un valor de 49.238 pesetas, por el cual sale á subasta; pero en el caso de que no recayere remate, se procederá en el mismo acto á la licitacion de este solar dividiéndolo en dos lotes, con las cabidas, precios y demarcaciones que se publicaron para la primera subasta, y las cuales constan en el plano general.

Número 12. Situado entre las calles de San Juan de Dios y Molina Lario, adosando por un lado á la casa núm. 2 de la calle de San Juan de Dios, y formando término de manzana por el opuesto, cercano a muelle: mide su fachada en la calle de San Juan de Dios 21 metros 50 centímetros, y tiene al adosarse con la casa núm. 2 de la misma calle una entrante de dos metros 40 centímetros por dos metros 40 centímetros, segun marca el plano. En la calle de Molina Lario su fachada tiene una extension de 23 metros, y dos metros 20 centímetros en la ochava de confluencia de ambas calles. Es su total experis de 184 metros do centímetros que transfere de 184 metros de 185 metros que transfere de 185 metros de 18 superficie de 454 metros 40 centímetros, que tasados á 475 pe-setas el metro dan un total de 26.495 pesetas, por cuyo valor

sale á subasta.

El acto será de licitacion abierta, y tendrá lugar en el dia 31 del presente mes, à las doce de la mañana, en los salones de la Exema. Diputación provincial, ante la Comisión de la mis-ma, con asistencia de la del hospital y de Notario público.

CONDICIONES.

1.º Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar tener constituida en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia y á disposicion de la Exema. Diputacion provincial, la fianza de 1.000 pesetas por cada solar que se trate de adqui-rir. Terminado el acto, los depósitos garantizando posturas sobre las cuales no haya recaido remate, serán inmediatamente devueltos.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion. 3. El pago del valor que alcance cada solar se verificará en seis plazos iguales y cinco años, contados estos desde el dia de la subasta y pagaderos el primero en el acto del otor-gamiento de la escritura de compra-venta y los cinco restan-tes en igual dia de los años siguientes. Todos estos pagos ha-brán de verificarse en dinero efectivo de oro y plata gruesa, cabal y corriente en España, con exclusion de otra clase de

dio de pagarés descontables en todo tiempo á razon de 6 por 100 al año. 4. Las anualidades á satisfacer se representarán por me-

5. A la seguridad de los pagos quedarán especialmente hipotecados los terrenos adjudicados á los rematantes, y asimismo los edificios que en ellos se construyan. Si algun pagaré dejase de ser satisfecho á su vencimiento, se entenderán vencidos todos los siguientes, y el solar ó finca podrán ser sacados nuevamente á subasta, quedando responsables todos los desembolsos que tenga hechos el adquirente, hasta cubrir la diferencia que pudiera resultar en la nueva subasta, sin perjuicio á la responsabilidad legal contra todos sus bienes.

6. La toma de posesion se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de venta procisamente dentro de los 45 dias siguientes al de la subasta, pudiendo los rematantes exigir se compruebe la medicion de los solares que les sean ad-

judicados con presencia de peritos que nombren al efecto y del Arquitecto provincial.

7.º Si cumplido el término de 15 dias, que se expresa en la condicion precedente, el licitador no hubiera otorgado la escritura de compra-venta por causas que le sean imputables, se declarará nula la subasta á perjuicio del rematante, sacando nuevamente à la venta la finca con iguales condiciones que la primera vez, pagando el primer postor con el depósito provisional constituido la diferencia de menor valor que entre una y otra subasta pueda resultar, sin perjuicio de que si el depósito no fuese suficiente á cubrir toda la diferencia, sea responsable à completarla con sus bienes.

La Diputacion entregará como títulos, certificaciones de la inscripcion en el Registro de la propiedad que acredi-ten su dominio, y certificados de los acuerdos de la Corpo-racion relativos á la venta de los terrenos.

9. Todos los gastos por escritura, inscripcion en el Registro de la propiedad y cualquiera impuesto que devengue el Estado, así como los anuncios en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, serán de cuenta de los rematantes, los cuales podrán elegir para el otorgamiento de la misma escritura el Notario que á bien tengan.

Lo que se pone en conocimiento del público para gobierno

de los que quieran interesarse en el remate.

Málaga 10 de Mayo de 1876.—El Gobernador civil, Antonio de Candalija.

Acordada per esta Corporacion la terminacion de tres pabellones en el hospital civil de la provincia, que son el destinado á las oficinas de Administracion y las enfermerías primera y segunda de la izquierda, se abre concurso para ejecutar por contratas las obras necesarias, que al efecto se han dividido en lotes, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Exema. Diputacion provincial.

La Comision de la misma oirá todas las proposiciones que se presenten hasta el dia 1.º de Junio próximo, en que tendran lugar los remates en los salones de la Corporacion referida, empezando el acto á las doce de la mañara. Málaga 10 de Mayo de 1876.—El Gobernador civil, Antonio

de Candalija.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío las facturas de recibos del emnational surrido extravio las lacturas de rechos del empréstito de 475 millones de pesetas para su canje por billetes, segun manifestacion de su dueño ó presentador, señaladas con los números de señalamiento 14.457, 14.459, 14.461, 14.463, 14.465, 14.467, 14.469, 14.471, 14.473, 14.475, 14.477, 14.567, 14.569, 14.571, 14.573, 14.575, 14.577, 14.579, 14.581, 14.623, 14.625, 14.627, 14.629, 14.631, 14.633, 14.635, 14.637, 14.639 44.641, se pone en conocimiento del público que las indica-

das facturas quedan nulas y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Agustin

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 45 de Mayo de 1876.

Número 212 Juan Dueñas.—Navas San Antonio.

213 Ruperto Otamendi.—Estella. Rafael Motalvo.—Bertanga.

245 Manuel Escudero.—Santander.246 Marqués de la Conquista.—Trujillo.

Madrid 16 de Mayo de 1876.-El Administrador, Martin Botella.

==0000000= ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Jerez de la Frontera.-Santiago.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se llama y emplaza á los legítimos representantes y sucesores de D. Pablo Nuñez de Villavicencio, á los de Diego Varela, como igualmente á los del Licenciado de la Torre, cuyos domicilios y residencias se ignoran, para que dentro de nueve dias improrogables, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Antonio Marin Galan, de este domicilio, sobre liberacion de capitales, de censos y memorias impuestas sobre el cortijo de la Romanina la Baja, de este término, y de la cual les he conferido traslado por auto fecha 6 de este mes; si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán en su rebeldía, haciéndoseles las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Jerez á 8 de Mayo de 1876.—Diego Carrillo de Albornoz.—Juan Bautista Romero. X-4917

Logrosan.

D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Ramona Zarzo y Bernal, que falleció intestada el dia 28 de Julio de 1875, cuya herencia se ha presentado reclamando en concepto de heredero único D. Manuel Bernal y Pilar, vecino de Herguijuela, abuelo por línea materna de la fallecida; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logrosan á 4 de Mayo de 1876.-Manuel Goyanes.-Por su mandado, Juan Antonio Ocaña Redondo.

X-4949

Madrid.—Buenavista

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado electo de la Audiencia de Manila, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Pantaleon y Doña Manuela, que falleció en el pueblo de Pozuelo de Alarcon el dia 27 de Diciembre último; y se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle ante dicho Juzgado dentro del término de 30 dias.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Fernandez.—El Escribano, por Carretero, Matías Aranda. X-4923

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, se cita y emplaza por segunda vez á los descendientes y herederos de Francisco Diaz, Jerónimo del Haya y Magdalena Linares, mujer del alguacil Alcocer, dueños que parece son de tres censos que gravitan sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Carretas, núm. 14 moderno, 20 antiguo de la manzana 200, ignorándose quiénes sean dichos descendientes y herederos, á fin de que en el improrogable término de cinco dias que de nuevo se les señala, comparezcan á contestar la demanda ordinaria que contra los mismos se ha entablado por D. Agustin Povedano y Moreno sobre cancelacion de

dichos gravámenes en el referido Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—V. B. Bernad.—El Escribano, Jorge Reboles. X--4913

Madrid.—Mospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber la muerte sin testar de D. José Andrade y Martinez, natural de San Pedro de Villar, provincia de la Coruña, y vecino de esta Corte; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado para que en el término de 30 dias se presenten á deducirle ante este Juzgado; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1876.-V. B. -Longué.-El Escribano, Juan Gomez Marrodan.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por última vez y término de 20 dias el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el 23 de Marzo de 4873, de D. Antonio Diaz de Lora y Gonzalez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de D. Pascual y Doña Juana, ya difuntos, de 33 años de edad, casado á la sazon con Doña Antonia Cobos y Peña, y el de su hijo Antonio Narciso, ocurrido el 9 de Diciembre último á los dos años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que dentro de dicho término lo aleguen en debida forma en este Juzgado; advirtiéndose que sólo se han presentado los hijos de ambos, Cayetano y Francisco, representados por su madre la expresada Doña Antonia Cobos y Peña.

Madrid 11 de Mayo de 1876.-V.º B.º-Balda.-El Escribano, Luis Escobar. X-4929

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por última vez y término de 20 dias el fallecimiento sin testar ocurrido en la misma el 16 de Setiembre de 1854, de D. Juan Meneses y Rufo, hijo de Juan y de Olalla, que estuvo casado con Gabriela Alférez, natural de Brunete, y de 64 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de dicho término lo aleguen en debida forma ante este Juzgado; advirtiéndose que se han presentado D. Eugenio Meneses y Alférez como hijo, y Doña Dolores Toro y Meneses como nieta.

Madrid 44 de Mayo de 4876.-V. B. -Balda.-El Escribano, Luis Escobar. X-4915

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á pública subasta un terreno de la propiedad de D. Juan Durán y Lopez, sito en el camino de Chamartin, de cabida 13.771 metros cuadrados y 12 décimos, tierra llamada del Ocho, que linda toda ella al Norte con tierra de los Pozos de la Nieve y D. Francisco Maroto; al Este con el camino de Chamartin, y al Mediodía y Poniente con D. Francisco Maroto y Doña Candelaria del Rio, tasados en la cantidad de 25.908 pesetas con 50 céntimos; para cuyo remate se habia señalado el dia 27 del corriente y se traslada para el dia 12 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, en la audieneia de dicho Juzgado, quedando de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los interesados; previniéndose que para tomar parte en la licitacion es condicion precisa hacer el depósito de la suma de 1.000 pesetas ántes del acto, sin cuyo requisito no se admitirán postores.

Madrid 42 de Mayo de 4876.—El Escribano, Victoriano X - 4914

Pampiona.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del ultramarino D. Pedro Luis Oroquieta, natural de la villa de Santistéban, de este partido y provincia, de edad de 70 años, de estado soltero, que falleció intestado en la ciudad de la Habana, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en debida forma ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la referida ciudad de la Habana, ante el cual penden los autos de abintestato del repetido D. Pedro Luis Oroquieta; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 6 de Mayo de 1876 .- Valentin Moreno.-De su órden, Justo Cayuela.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Julian Martin Gomez, vecino que fué de Cantaracillo, á su óbito, ocurrido abintestato el dia 20 de Abril del año corriente, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado por si ó á medio de apoderados en forma; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 12 de Mayo de 1876.-Cándido Fernandez Trebiño.-Por mandado de S. S., Eduardo de la Torre.

medondela.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la villa de Redondela.

Hago saber que Josefa Queimaliños Mosquera, mujer de Robustiano Taboas Montenegro, natural y vecina de esta villa, falicció en la misma sin testar en 23 de Julio de 4870; en su consecuencia, por medio del presente se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que comparezean en este Juzgado dentro de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Redondela á 8 de Mayo de 1876.—Eugenic Salgado. De orden de S. S., Juan Climaco Secane.

X-4925

Sevilla.—San Vicente.!

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, dictada en 40 de los corrientes, se cita, llama y emplaza á todos los que se orean acreedores de D. Roman Ubis, vecino de esta ciudad. para que en el dia 13 del próximo venidero mes de Junio, á las onee de su mañana, comparezean en este Juzgado, sito al efecto en el local del Ayuntamiento de la misma, á celebrar junta para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniendoles que deberán presentarse en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo

Sevilla 44 de Mayo de 4876.—El Escribano, Juan Romero.

Sivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia del partido de Vivero.

Hago notorio que el dia 21 de Enero último ha fallecido sin testar en la villa de Foz D. Antonio Diaz Gonzalez, casado con Doña Florentina Diaz Alvarez, vecino de Santa María de Cerbo; en su consecuencia, llamo á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 30 dias; pues así lo he acordado en el juicio de abintestato de que estoy conociendo.

Y á fin de que tenga efecto la publicacion en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Vivero á 1.º de Mayo de 1876 .-Francisco Arias Carbajal.-Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.

HOTICIAS OFICIALES.

La Union.

COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS.

No habiéndose celebrado, por falta de asistencia, la junta general ordinaria convocada para el 7 del corriente, el Consejo de administracion ha señalado el dia 4 de Junio próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar, conforme al art. 23 de los estatutos.

Los señores accionistas con derecho á asistir se proveerán de las papeletas de entrada que facilita la Administracion, segun el art. 19, y los que hayan de ser representados se sujetarán á lo prevenido en el 48.

Madrid 46 de Mayo de 4876 .- El Director, E. Chac. X - 4928

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

Se requiere por última vez á los poseedores de las accion $\mathfrak S$ números 26, 27, 57, 68, 69, 73, 74, 79 á 89, 252 à 261, 352 y 355 al pago del dividendo núm. 26; y se declarará la caducidad de aquellas si no lo satisfacen el dia 31 del corriente.

Madrid 44 de Mayo de 4876. = El Presidente, Francisco Coello.

Bolsa de Madrid.

Conseguion oficial del dia 46 de Mayo de 1876; comparada con a deldia anterior.

"Вой - этой - теретик и предписатираний перезательного для изгология полительного дамы и у, их пересонарущей и исполнения денаручения исполнения. День П облиги фил маке полительного то исполнения полительного полительного полительного день полительного полител		
	CAMB1	O AL CONTADO.
rondos públicos.	Dia 13.	Dia 16.
Gunta perpetua al 3 por 400	43/55	13.70-65-60
pequeños.		13.70-65-65
á plazo.		13.50-75-63 13.70-65-62 112 fin
si piazo.	1400	cor. vol.
Ids exterior al 3 por 198	» »	43'85-72 4 ₁ 2
paqueños.		13 03-12 12
Billetes hipotecarios del Banco de España		, ,
segunda série	103 010	403 010
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	100 010	100 0[0
interés anual	56 010	. ,,
idem id., segunda emision	56'75	56 019-56 25-35
no publicade.) 00 0[0 00 20 00
en cantidades pequeñas.		56'50-25-30
Resguardos al portador de la Caja de De-		
positos	20	77'50
Cédules hipotecarias del Banco Hipotecario		1
de España, de 473 pesetas, 7 por 100 de		1
interes anual, cupon semestral y amorti-	} [1
zables en 50 años	96'75	υ
Obras públicas, de 1.º de Julio de 4838,	1	1
de 2.000 rs) ×	27 0[0
Obligaciones generales por ferro-carriles.		
de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 4874	24'75	24*30-25 010
Idem id., emisiones de 1875	24.30	»
Idem id. nuevas de 1876	24'30	24'25
Acciones del Banco de España	180'50	480 010
no publicado.		48 0 ·50
Obligaciones del Timbre, de 9 por 400 de		
laterés	H103'20	103'20

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	SEMEFICES.		DAÑO.	винирі сто
Albacete	414 d.	>>	Lérida	>>	412
Alicante	دد	412	Logroño	par.	20
Almería	20	8 <u>រ</u> ំន	Lugo	`` `*p	1[2
Avila	par.		Málaga	par.	10
Badajoz	par.	3	Murcia	æ	114
Harcelona	_ >>	4.2	Orense	39	413
Béjar	4 [2	, e	Oviedo	29	474
Bilbao	ж (476	Palencia	39	173
Burgos	<i>></i> *	3[8	Pamplona	par.	»
Cáceres	4[2]	, c	Pontevedra	- α	114
Cádiz	20	374	Salamanca	10	4 14
Cartagena	ЭĐ	58	San Sebastian	æ	112 d.
Castellon)e	114	Santander	ß	518
Ciudad-Real.	4[4) X	Sautiago	.•	313 d.
Córdoba	و و	3 8	Segovia	29	12 d.
Coruña	3	4 12	Sevilla	æ	314
Cuenca	4 3	, c	Soria	3[4	Þ
Gerona	. >>	412	Tarragona	,	374
Graaada	>6	414	Teruel	39	818 d.
Guadalajara.	472	o e	Toledo	4[2)
Haro	ا د	4	Valencia	20	3[8
Haciva	ی	112	Valladolid	39	3 4
Huesca		174	Vitoria	39	114
Jaen	» 1	4 4	Zamora	>>	114
Leon	par. 1)s	Zaragoza	*	1 474

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 MAYO.

Fondes españoles S por 400 exterior á 43 5 ps. (Cupon Enero 75.) 3 por 400 interior á »	
(3 por 100 interior á »	
Fondos franceses. { 3 por 400	
Concolidados ingleses á 98 2.8	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Lóndres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Mayo de 1876.

gg (ng f. g. 1 a th'n sangsurprupa), par saman katharisa Berlindan (na f. g. batharisa arawan katharisa (na f. g. batharisa (na f. g. batharisa) (na f. g. batharisa (na f. g. batharisa) (na f. g. ba	ALTURA del	TEMPERATURA y humedad del aire.			
HORAS.	barómetro reducida á 0°	TERMÓMETRO		Deland Clon	\$474.00 \$44.00
ENCANACTOR FUR ANNO BURNES	y en milimo- tros.	89CO.	humede-	y clase del viento.	del sielo.
s de la m 9 de la m 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n	700'79 704'70 764'40 700'34 764'63 701'38	10'3 42'4 46'9 15'5 43'0 41'3	41'4 43'2 41'9 41'6	S. S. O. Calma S. S. O. Brisa . O. Idem . Idem . O. Galma . O. Brisa .	Casi cub.* Idem. Cubierto. Idem.
Idem minima Dif Temperatura Idem id. dent	deid erencia máxima al s ro de una es erencia	ol, á 4'47 ifera de c	metros ristal.	de latierra	19'8 9'4 10'4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado átmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 16 de Mayo de 4876.

SOGALIDADUS.	ALTURA baromótri- ca á 0° y al nivel del	TURA en grades	del del	FURRIA	MSTADO	ESTADQ
AUGAUUABUR	niar en mi- límetros.		viento.	del viento.	delciele.	de la mar
55 H management to the second second second page.					1	
Bilbao	760'2	43'7	E	Brisa	Lluvioso	Bella.
Santander	7586	43'2	N. O	Idem	Cubierto	Marej. a
Oviedo	755'3	40'0	S. E	Idem	dem	· > `
Coruña (7 h.)		43'6			Nuboso	
Santiago	754.7	40'4			Cubierto	
Oporto:	7554	45'4			ldem	
Lisboa	755'4	45'3	S	Brisa	Idem	Idem.
Badajoz	»	16'8			Nuboso	
S. Fern. (7 h.)		45'9			C. c., 11.a.	
Sevilla	758'2	47'6			Cubierto	
Tarifa	758'2	29'6			Casi cub.º.	
Granada	759'2	454	E	Calma	Nuboso	7.
Cartegena	759.3	18'8	E	Brisa	Idem	Oleaje.
Alicante	7585	23'6	S. O	Idem	Algo nub.	Trang.
Murcia	759'4	21'0			Nuboso	» [^]
Valencia	7584	22'0	0	Brisa	Despejado.	>>
Palma	754'8	49'5	S. O	Idem	Idem	Trang.
Barcelona	757'5	48'0	N. E	ldem	Nuboso	P. oleaj.
Zaragoza.,	»	18'2	N. O	Idem	Idem	. »
Soria	753'3	4 4 4	S. 0	Idem	Lluvioso	29
Búrgos	756.7	8'0			Nuboso	»
Valladolid	7575	43'0			Lluvioso	×
Salamanca	755.8	12'6			Cubierto	
Madrid		12'4			Casi cub.º.	»
Eścorial		10'0			C., llov.	»
Ciudad-Real.		15'0	S. O	V.° fte	Idem id))
Albacete	754.6	45'0	IS. S. O.	Brisa	Nuboso) x

Direccion general de Correos y Telégraios.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Huesca, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Segovia, Toledo, Valladelid, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo si-

Carne de vaca, de 44 á 45'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la li-bra, y á 4'34 el kilógramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'04 el kilógramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 247 á 434 el kilé-

Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'04 el kilógramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 lalibra, y á 4'78

el kilógramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arreba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilógramo. Pande dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kiló-

Garbanzos, de 9 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilógramo.

Arrez, de 7 á 9'50 pesetas la arreba; de 6'26 á 9'44 la libra, y de 6'56 á 0'39 el kilógramo.

de 0.56 à 0.39 el kilógramo.
Lentejas, de 4.50 à 6 pesetas la arroba; de 0.24 à 0.29 la libra, y de 0.52 à 0.63 el kilógramo.
Carbon vegetal, à 4.75 pesetas la arroba, y à 0.45 el kilógramo.
Idem mineral, à 0.94 pesetas la arroba, y à 0.09 el kilógramo.
Cok, à 0.67 pesetas la arroba, y à 0.07 el kilógramo.
Laben, de 12.50 à 15 pesetas la arrobe; de 0.58 à 0.64 la libra, y de 1.26 à 1.39 el kilógramo.
Patatas, à 4.35 pesetas la arroba; de 0.06 à 0.09 la libra, y de 0.43 à 0.49 al kilógramo.

á 0'49 el kilógramo. Aceite, do 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 15'40

á 35'90 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetasla arroba; de 0'23 á 0'85 elonartíilo. y
de 4'55 á 5'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 ef. de-

Nora. Reses degolladas en el dia de ayer .- Vacas, 140 .- Carne ros, 444.—Corderos, 514.—Terneras, 46.—Toral, 784.

Su peso en libras... 78 367.—Idem en kilégramos... 35.937.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

AND RESIDENCE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF T	DOMESTIC OF THE OWNER,		and the second s
PUNTOS DERECAUDACION.	Pias. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénte.
Toledo	4.958'48 6.578'34 4.007'03 914'35 4.956'46 8.866'48	Pozos de nieve intervenidos	804'60 9.647'20 37.033'43
Cerreos	30	3	

Lo que seanuncia al público parasu conocimiento. Madrid 46 de Mayo de 4876. -El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinela,

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

SUMARIO.

I. Justificacion de la necesidad de un Cédigo rural en España, segun los principios de la ciencia del derecho.—El sistema consuetudinario no puede satisfacer hoy las exigencias de la reforma en nuestro derecho rural.—Necesidad de conciliar el elemento histórico con el derecho rural.—Necesidad de concinar el elemento historico con el illosófico para la solucion del problema de la codificacion civil y rural.—Il. La codificacion en España.—Obstáculos legales.—III. Sistema de codificacion parcial aceptado en las leyes sobre interés en los préstamos, hipotecaria, en la de aguas y en el proyecto de libro I del Código civil presentado á las Córtes en la legislatura de 4869:—IV. Carácter especial del presente proyecto de Código rural; comparacion con los extranjeros.—V. Su naturaleza, extension y método.

I.

Justificada por la historia y por las condiciones actuales de la agricultura pátria la necesidad de un Código rural en España, fuerza es examinar esta misma necesidad á la luz de la filosofía y de las verdades que constituyen la ciencia del derecho, porque no sólo de pan vive el hombre, ni en los presentes tiempos de discusion y controversia debe aconsejarse el planteamiento de un Código, siquiera sea parcial, sin exponer lealmente los principios sobre que descansa y la razon fundamental en que se inspira.

En la vida de los pueblos hay como una infancia de poética sencillez, que desaparece cuando el influjo civilizador avanza y trueca en leyes las costumbres, rasgo característico de los primeros tiempos de las sociedades humanas. Las costumbres son, con efecto, la expresion del período infantil de los pueblos; y á la medida que se modifican las leyes positivas, que son su reflejo, se cambian y perfeccionan hasta alcanzar la unidad, que es la ley del porvenir. Pero las leyes no deben inspirarse en el desarrollo de la sociedad, sino desenvolverse en la vida de los pueblos como fuerza interna que les impela á su perfeccion, segun la elocuente frase de un jóven escritor; el encadenamiento de la vida ha de encontrar su fiel expresion en esas leyes, que nunca deben dar preferencia á lo pasado sobre lo presente y lo porvenir. Necesitan, por otra parte, relacionarse de tal manera que las unas sean continuacion de las otras, constituyendo un todo homogéneo y compacto que, marchando hácia el ideal progresivo, y sin abandonar los ricos tesoros de la historia, sea la expresion viva del estado de la cultura de los pueblos. El tiempo, decia Platon, es la imágen movible de la eternidad, y un distinguido filósofo moderno, imitándole, dice que la ley es el reflejo ó la evolucion progresiva del derecho absoluto.

La legislacion es una ciencia que preocupa grandemente el entendimiento humano, y que por lo mismo que influye en la felicidad y bienestar de los pueblos, merece ser detenida y concienzudamente estudiada. El clamor universal en demanda de reformas; la lucha entre la razon y la filosofía contra las instituciones opresoras del hombre; el movimiento progresivo de los siglos, que conduce á la sociedad á buscar la posible perfeccion en este mundo, todo conspira á producir una trasformacion en el ideal del derecho, que será aceptable cuando se proponga establecer la igualdad ante la ley, y fecundo y provechoso cuando realizándola en la tranquila region de las ideas sea precursor del reinado de la libertad y de la justicia. La nocion del derecho está tan intimamente ligada al progreso de la civilizacion, que no es posible tratar del uno sin hacer la historia de la otra. Esta nocion tiene una naturaleza cosmopolita, y no sólo ejerce su influencia sobre el pueblo ó el país donde ha sido concebida, sino que pasa las fronteras. y se impone á la humanidad entera.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 44 al 16 del actual.

La revolucion que en los hechos y en las ideas se realizó á fines del siglo pasado, no puede desconocerse que inició el actual movimiento legislativo que tiende á realizar una ley de perfeccion, la unidad. El movimiento filosófico que creó tal suceso, dió vida á las grandes discusiones de las dos diferentes escuelas que representaban Thibaut y Savigny; pues la idea de la libertad humana y de la libertad civil habia excitado á los indiferentes y comunicado á los espíritus el fuego sagrado del entusiasmo. La escuela histórica ha prestado grandes servicios al análisis y á la explicacion de los textos del derecho romano; pero este método no fué inventado por Savigny, pues ya en el siglo XVI Cuyás introdujo la historia en el estudio del derecho. Tuvo la gloria este jurisconsulto de restablecer un método olvidado y prestarle nueva vida con su autoridad, por lo cual no puede negarsele el título que de da Mignet en su panegírico de «Jefe glorioso de la escuela histórica de nuestros dias». Su doctrina consiste en enlicente historica é la cioneira del derecho porque te en aplicar la historia á la ciencia del derecho, porque ¿cómo es posible romper completamente con el pasado?

Esta doctrina se formuló cuando la Alemania sacudia el yugo extranjero y deseaba unir est echamente todos los corazones alemanes, llegando por la unidad de la legislación á la unidad de la patria. Así lo comprendió Thibaut, el sábio profesor de Heidelberg, y con su opúsculo sobre la necesidad de un Codigo civil general para la Alemania, proclamó la escuela filosófica que todavía divide á todos los persadores del mundo. A esta doctrina, sustentada por los pensadores del mundo. A esta doctrina, sustentada por Rotteck, replicó Savigny declarando formalmente la in-oportunidad de las exigencias y lo imposible de realizar las reformas reclamadas por Thibaut, lo cual no era una cues-tion legislativa, sino la lucha entre las privilegios de los tiempos pasados y las exigencias de los tiempos modernos. El gran defecto de la escuela histórica es haber desconocido la verdadera naturaleza del derecho y de la justicia. La ley es la expresion del derecho; ella no es el objeto, sino el medio de facilitar el desenvolvimiento individual y social. La historia, el libro de la experiencia, nos enseña que el derecho existe, pero no que pueda y deba existir. La nocion del derecho no es una nocion experimental, ni se explica por la existencia de los hechos brutales, porque tiene una base más sólida y una perspectiva más extensa. La nocion del derecho es un elemento esencial de la ciencia de la humanidad; no excluye para el presente, ni prefiere por respeto al pasado las aspiraciones generosas del por-

Así como el método experimental no ha poseido jamás el sentimiento de la justicia, y aun ménos la verdadera nocion del derecho, así el metodo especulativo, aunque por diverso camino, ha caido en el mismo error, y lo prueba el método de Hegel, que no sólo ha ejercido su influencia por su concepcion metafísica, sino por el apoyo que ha encontrado en el Gobierno contra las exigencias democráticas. La escuela de Hegel, como la de Savigny, aunque por métodos distintos, se apoya en el mismo sentimiento, y constituye el axioma de su filosofía «el que todo lo que es real es racional, con lo cual enseña una sumision á la forma existente, para cubrir la realidad brutal con la enga-mosa apariencia del idealismo. Hegel fué indudablemente un panteista; y cuando por la muerte de su ferviente discípulo Gans, quedó vacante la cátedra que desempeñaba en la Universidad de Berlin, Eichhorn, el sabio germanista, el primero que habia aplicado el estudio de la historia al derecho germánico, nombró para dicho puesto á Stahl, enemigo declarado de la escuela de Hegel, israelita de nacimiento, y que por el vigor de su espíritu y el poder de sus trabajos puede ser considerado como jefe del partido teológico y feudal de la Prusia. La escuela de Stahl busca la nocion del derecho en el

principio supremo de todas las cosas, demostrando la influencia de la accion divina sobre la vida de los demás, y hace conocer por sí misma la tendencia providencial que se realiza en el desenvolvimiento de las diferentes institu-ciones; pero privar al espíritu de toda iniciativa, á la cien-cia de todo derecho al progreso, es limitar la civilizacion é inmovilizar la sociedad; y hacer derivar la nocion del de-recho de la caida del hombre, es confundir la organizacion de la justicia con los dogmas de la religion, cuando los dos órdenes sociales deben, para bien de la humanidad, estar separados por su naturaleza y por su organizacion. Saint-René-Taillandier ha dicho de Stahl, que como jurisconsulto ha falseado y pervertido el sentimiento religioso, como teólogo ha desfigurado la ciencia del derecho.

La nueva escuela formada recientemente por Yhering, Consejero privado intimo de la justicia y Profesor en la Facultad de Goettingue, tiene por objeto demostrar que el Rey está en su derecho oponiéndose á la voluntad nacional. Su lema es que el derecho, para ser derecho, debe ante todo ser fuerte; ó en otra forma, que la fuerza es ántes que el derecho. Discípulo apasionado de Hegel, ha tratado de combatir el espíritu del discurso de apertura del Tribunal de casacion en Francia pronunciado por Renouard, inspirado en un sentimiento contrario, en el sentimiento de que la paz es buena, de que la guerra es criminal. La nocion del derecho, dice, es puramente práctica, porque ella resume las antítesis del objeto y del medio. El objeto del derecho es la paz, el combate, la guerra, la fuerza. Tales medios, aunque diferentes en su aplicacion, se reducen todos à la nocion del combate contra la injusticia. Estas afirmaciones expresan un pensamiento contrario á toda aspiracion de la humanidad y del progreso, y enuncian un sofis-ma científico. Que la sociedad para existir necesita la fuerza para repeler todo ataque injusto, es innegable; pero que el medio del derecho para asegurar su objeto ó su fin sea la fuerza, es evidentemente falso.

Till the state of the state of

Con la enunciacion de tan diversas doctrinas, queda comprobado suficientemente que miéntras la escuela histórica proclama que las leyes humanas deben desarrollarse de una manera progresiva, desconoce que en ellas hay algo de inmutable y universal, y que el dia en que se concilie la inmutabilidad y universalidad de las leyes humanas con

la mutabilidad progresiva del perfeccionamiento social, se habrá encontrado la solucion del problema de la codificacion civil, que tantas cuestiones entraña. Porque la historia y la filosofía, léjos de ser antitéticas, realizan un mismo resultado por medios diferentes. La historia, recogiendo las lecciones de la experiencia y recordando lo que ha sido cada institucion, sirve de guia segura en las reformas que se proyectan; y la filosofía, al profundizar la naturaleza humana y decir lo que cada institucion debe ser, facilita la trascendental mision del legislador, el cual, si no tiene sus miradas fijas en el porvenir y sus oidos atentos al eco de lo pasado, nunca conseguirá, segun Lerminier, formar instituciones estables y duraderas. La union, pues, de la filosofía y de la historia producirá sin duda la unidad legislativa europea, y por esta razon no ha de darse á uno de dichos elementos predominio sobre el otro, sino que por el contrario, han de armonizarse con la opinion pública. Así lo realizó Francia, y así lo vienen efectuando á su ejemplo las principales naciones de Europa.

España es acaso la única que, reconociendo la importancia de la codificacion y deseando la unidad legislativa, no ha podido todavía encontrar la solucion del general deseo, no por falta de haberlo intentado, sino porque sus varoniles esfuerzos se estrellan contra los obstáculos nacidos de la forma especial como se constituyó y unificó la Monarquía española en el glorioso reinado de los Reyes Católicos. Tales obstáculos nacen de la diversidad de leyes que rigen en Castilla, Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, donde todavía subsisten sus fueros provinciales, y en algunos los municipales, lo cual dificulta, no sólo la armonía de los dos principios que deben constituir la base de toda codificacion, sino la amalgama de la legis-lacion de Castilla con la de las demás provincias, que á nuestro juicio fué la dificultad mayor con que tropezó el planteamiento del proyecto del Código civil español, redactado en 1851, expresion legitima de los principios cardinales de la legislacion española, y de todo cuanto bueno encierran los Códigos modernos.

Desde entónces se ha adoptado en España el sistema de la codificacion parcial, y á él se debe la ley de 14 de Marzo de 1856 sobre el interés en los préstamos, tomada del articulado del proyecto de Código civil de 1851, la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1864 que desarrolló los Hipotecaria de 8 de Febrero de 1864 que desarrollo los principios proclamados por el mismo proyecto publicado diez años antes, el Código de aguas de 3 de Agosto de 1866, debido á la iniciativa particular de D. Cirilo Franquet, y mejorado notablemente por una Comision especial, que no dejó en olvido los adelantos que aquel Código contiene, y el proyecto presentado en la legislatura de 1869 y sesion de 19 de Mayo por el Ministro de Gracia y Justicia Don Antonio Romero Ortiz, para poner en vigor, si bien algun tanto modificadas, las disposiciones que se contienen en el libro I del mencionado proyecto. Estos hechos han venido á demostrar que todas las disposiciones contenidas nido á demostrar que todas las disposiciones contenidas en el proyecto de Código civil pueden plantearse inmediatamente en España, y que sólo las que regulan el sistema hereditario en ciertas provincias de la Península son las que exigen una nueva fórmula para conciliar el respeto á los derechos preexistentes de la Nacion de regligar abora, no sólo bidas, con el deseo de la Nacion de realizar ahora, no sólo la unidad constitucional, sino la legislativa, que es una consecuencia necesaria de la primera.

Y cuando el Monarca que hoy ciñe la Corona de San Fernando acaba de dar la paz a este desventurado país, bien puede, con las Córtes por él mismo convocadas, satisfacer aquella aspiracion general y dotar á la agricultura española de leyes que faciliten su desarrollo en beneficio de la propiedad y de los intereses generales del Estado. Por estas consideraciones, el proyecto de Código rural ha respetado todas las legislaciones provinciales en lo referente à los sistemas hereditarios que en la actualidad se guardan y observan, pero ha aceptado toda la doctrina que el pro-yecto de Código civil de 1851 recogió, ya de la legislacion española, ya de los Códigos modernos, relativamente á los contratos, porque cabalmente no puede establecerse una legislacion para el fomento de los intereses generales de la agricultura si no se simplifican por una parte y se reforman por otra las leyes de la contratacion en España, cuya insuficiencia motiva diariamente largos y empeñados li-

IV.

Estas observaciones obligan naturalmente á dar al provecto de Código rural en España un carácter que no tiene ninguno de los trabajos de esta índole que se conocen en el resto de Europa. Alemania, Italia, Austria, Rusia é Inglaterra carecen de un Código rural, y sólo tiene la fortuna de poseerle Francia desde 1791; pero tan insuficiente para las necesidades actuales de la agricultura, que en el dia se ocupa del estudio del proyecto formulado por Anastay en 1870. Y la Bélgica, ese país que tan provechosas enseñanzas presta á las demás naciones de Europa, viene tambie u ocupándose desde 1870 de varios proyectos de Código rural presentados á las Cámaras, y precisamente en Enero de este año volvió su Gobierno á presentar otro nuevo, que para su más acertada resolucion va precedido de una interesante re seña de los antecedentes del asunto. Pero como acontece que tanto Francia como Bélgica tienen sus Códigos civiles, admiracion de propios y envidia de extraños, no necesitan incluir en el proyecto de Código rural lo que ya tienen en el Código civil, y hé aquí justificada la razon de la necesidad de haber incluido en el proyecto que se presenta todos los trabajos que con general aplauso realizó en 1851 la Comision encargada de redactar el proyecto de Código civil español, para que la propiedad rural tenga un Código que regule la adquisicion, ejercicio y pérdida de la misma, con arreglo á los principios cardinales del derecho español, y aprovechando al propio tiempo las lecciones de la experiencia que nos ofrecen otros países más afortunados.

Segua la expresion de Enrique III, Rey de Francia y

de Polonia, al sancionar el Codigo redactado por Bernabé

Brisson, codificar es reunir las leyes útiles y necesarias de una nacion sistemáticamente en un volúmen llamado Código, para alejar la confusion que produce su multiplicidad y dar certidumbre al derecho nacional; es resumir la situacion de un pueblo. Carece de exactitud esta defi-nicion, porque los Códigos, en el sentido moderno de esta palabra, son algo más que una recopilacion sistemática, porque codificar es reducir á principios el derecho patrio, consultando á la filosofía y á la historia, y no recopilar unicamente las leyes útiles y necesarias en un volúmen sin consultar para nada la ciencia. La principal condicion que deben tener las leyes es que sean claras y precisas y que se encuentren coordinadas entre sí de suerte que sea fácil su inteligencia. La manifestacion del pensamiento del legislador al redactarlas, es la mas segura guía para comprender el alcance de sus disposiciones; pero es necesario codificarlas para poder deducir de su enlace las razones que motivaron al precepto legal. Así la codificacion tiene una importancia reconocida, porque contribuye á fa-cilitar la inteligencia general de las leyes, y reduce á prin-cipios el derecho, en contra del sistema casuístico observado en gran parte de la actual legislacion española.

Si el derecho es regla para la vida y principio fecundo de progreso social, fuera absurdo suponer que cuando la actividad humana tiende á perfeccionarse en una de sus más importantes manifestaciones, puede la ley positiva detener su marcha en medio de instituciones propias de pa-

Verdad es que han desaparecido en gran parte los obstáculos que pasadas leyes oponian á la libre y expedita acción de la Agricultura, y que el ilustre Joychanos calificaba de estorbos positivos en su famoso Informe sobre la ley agraria; pero no es ménos cierto que, además de no cumplirse en muchos puntos las diversas leyes que se han dado para lograr este objeto, el estado del derecho rural en las naciones más civilizadas de Europa, coincidiendo con el lamentable atraso de nuestro país, impone la necesidad de más sérias y trascendentales reformas. Estas reformas deben ajustarse al nuevo estado que se reclama para la agricultura, á las exigencias de la opinion y de la ciencia, y sólo pueden realizarse con la promulgacion de un Código rural que, al sistematizar la legislacion vigente, esparcida en multitud de leyes, reglamentos y disposiciones civiles y administrativas, imprima una direccion uniforme á la agricultura española en consonancia con los principios de libertad y de progreso que sirven de base á la industria

Adoptar el sistema de leyes y reglamentos especiales para la realizacion de esta reforma, seria mantener indefinidamente los mismos obstáculos que se intentan apartar, nacidos principalmente de la confusion producida por la acumulacion irregular y arbitraria de tantas disposiciones parciales que forman el derecho positivo español. Las leyes de Partida, las pragmáticas recopiladas, el Código penal, las leyes procesales, el Código de comercio y una multitud de ordenanzas administrativas, de decretos ministeriales, de acuerdos de las Corporaciones consultivas y de sentencias de los Tribunales, hé aquí las fuentes á que ha de acudir el propietario rural ó el agricultor si desea conocer el derecho que regula sus relaciones en el ejercicio de la profesion que constituye su existencia social. Para que una industria se desarrolle es menester que la ley sea clara, precisa y terminante; es necesario generalizar y simplificar los derechos y obligaciones de los labradores para evitar en lo posible las discusiones y los pleitos, que distraen su actividad de la explotación agrícola. En los pueblos donde el derecho se ha formulado en Códigos, dice Lerminier, las leyes son más conocidas, más claras y mejor obedecidas, siendo la vida social más fácil y progresiva. De aquí que la codificacion sea la tendencia general de la civilizacion europea en todas las ramas del derecho, y muy señaladamente en la legislacion rural, que cual nin-guna otra exige mayor grado de sencillez y claridad, por hallarse destinada á gentes enemigas de sutilezas y cavilo

Un Código rural debe comprender todo el derecho positivo de un pueblo en todo lo que inmediatamente y de un modo especial se refiere á la propiedad y cultivo de los campos. Todas las leyes civiles, administrativas, penales y procesales, en cuanto se refieren á las materias agrícolas, deben formar parte, como otros tantos elementos integrantes, del Código que lleve este nombre. Además de esta consideración de indole general, otras dos han presidido á la formacion del presente proyecto, en armonía con lo que exige la buena doctrina de la codificacion, en cuanto al doble carácter de sistemático y práctico que ha de reunir el Código. No es éste producto arbitrario de la voluntad de un legislador, ni mero engendro de la imaginacion de un filósofo, sino ley y regla de inmediata aplicacion en la vida, que ha de servir para un pueblo en el momento histórico que atraviesa. De aquí que al redactar el Código rural es-pañol se incluyan todas las leyes y disposiciones civiles y administrativas que constituyen esencialmente nuestro modo de ser jurídico, por más que se hayan corregido sus antinomias supliendo sus omisiones y reformando todo aquello que se ha creido incompatible con la tendencia general del proyecto. Y tanta importancia se ha dado á esta consideracion, que hemos sacrificado en algunos puntos el rigor de nuestros principios, con tal de que el Código que proponemos pueda plantearse inmediatamente sin los obstáculos con que siempre tropiezan los trabajos de esta

Pero al aceptar como base de nuestro proyecto la legislacion actual, no se ha pretendido formar tan sólo una compilacion, sino un verdadero Código, cuyas partes han de aparecer metódicamente expuestas bajo un principio superior de unidad. Definida en primer término la propiedad rural, se clasifican legalmente les bienes que la constituyen, y se establecen les modos de adquirirla, ya por la accesion, ya por las diversas formas de contratos que reconoce el derecho, ya por la prescripcion. Adquirida la propiedad rural, los derechos que produce se ejercen, bien relativamente á la colectividad, llámese Estado, provincia ó pueblo, bien á los derechos de los demás, bien al goce de la propiedad misma. Pero esta propiedad se modifica por las servidumbres reales, que son una de sus desmembraciones más legítimas; y para constituir la base principalde la riqueza pública en España es indispensable, segun Jovellanos, que las leyes vengan en apoyo de la agricultura, removiendo por diversos medios los estorbos que se oponen á la libre accion del interés de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia. Por compensacion de estos altísimos deberes, el Estado, depositario de la alta jurisdiccion pública, determina los delitos y las contravenciones y señala las penas con que conmina á todo el que voluntariamente infrinja las leyes rurales. Expresa tambien las causas por las que se pierde la propiedad rural, y termina estableciendo la disposicion general derogatoria, que es el coronamiento de todo Código. Tal es el sistema y plan guardado en el proyecto que se presenta. El exámen de la razon en que se funda la reforma que se intenta, completará la ímproba tarea que sólo el patriotismo nos ha impuesto.

LIBRO PRYMERO.

De la propiedad rural.

SUMARIO.

Clasificacion legal.—Accesion.—Herencia.—Contratos.—Compra-venta.—Permuta.—Arrendamiento.—Censo.—Sociedad.—Mandato.—Préstamo.—Depósito.—Secuestro.—Contratos de suerte.—Transacciones y compromisos.—Fianza.—Prenda.—Guasi contratos.—Prescripcion.

Propiedad rural.

Si el dominio es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos, y por rural se entiende todo lo relativo al suelo, al subsuelo y al vuelo, la propiedad rural no puede ser más que el derecho de disfrutar y disponer, con aquella justísima limitacion, de los bienes que la constituyen. Regular, pues, las condiciones de la vida del campo y determinar las relaciones de los individuos respecto del Estado, de las Corporaciones ó de los particulares, en cuanto al femento de la agricultura se refieren, tal es la mision del derecho rural y el objeto de todo Código que lo establezca y consagre.

Como no es necesario remontarse á buscar el orígen del derecho de propiedad ni á establecerle filosóficamente, bastará decir que su historia, su desenvolvimiento y su progreso no es otra cosa que la historia misma de la civilización de las diferentes sociedades humanas, de su progreso y de sus vicisitudes. Un hombre eminente ha dicho que por la propiedad Dios ha civilizado el mundo, llevado el hombre del desierto al pueblo, de la fiereza á la dulzura, de la ignorancia al saber de la barbarie á la civilización

hombre del desierto al pueblo, de la fiereza á la dulzura, de la ignorancia al saber, de la barbarie á la civilizacion.

La vida ménos variada, pero más poética, más instructiva y más interesante de todas, es sin contradiccion la de las clases rústicas. Nacidas en el campo, se confundieron largo tiempo con las serviles, hasta que las doctrinas del cristianismo les hizo recobrar su perdida dignidad, para igualarlas con las demás y concluir por hacerlas poseedoras de la agricultura, riqueza permanente de las naciones. Así se observa que á medida que la agricultura prospera, el Estado se muestra más solicito en proteger lo que es su propia existencia; y seria en verdad un contrasentido que miéntras la ciencia agrícola progresa, las leyes que deben proteger su desarrollo permanezcan estacionarias.

Al redactar, pues, un Código rural, era necesario definir la naturaleza genuina de la propiedad que le sirve de objeto; y desde el momento en que se proclama en todos los países cultos la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el deber de sostener las cargas públicas, no podia negarse á los propietarios el derecho al suelo, á lo que produce, y la libertad de hacer en él todo cuanto le convenga, sin otra limitacion que los derechos preexistentes. Esta libre facultad no tiene hoy más que dos restricciones, impuesta la una por causa de salubridad pública y la otra por razones de conveniencia del Estado. El cultivo del arroz no se consiente más que en determinadas comarcas y con ciertas restricciones, y el laboreo del tabaco, por constituir su monopolio una de las rentas del Estado, sólo se permite como planta afecta á la medicina.

Libertados la propiedad y el cultivo, era forzoso hacer libres tambien al arrendatario, al colono y á todos sus agentes, y reiterar lo que en España, con mejor acuerdo que en otros países, se estableció, de que los labradores no pueden responder con su persona del cumplimiento de sus deberes. Tales son los principios en que se han inspirado las disposiciones generales del primer título de este Código.

Clasificacion legal de la propiedad rural.

Se consideran bienes todos los séres y objetos que por su naturaleza son susceptibles de formar la propiedad del hombre. La division más importante en la práctica, la que es objeto frecuente de las disposiciones legales y de las decisiones de la jurisprudencia, y la que motiva aun dificultades, es la de bienes muebles é inmuebles. Con arreglo á la division aceptada en otros países, se designan en primer término como bienes inmuebles las tierras y los edificios; y si bien en euanto á las primeras puede sentarse aquella doctrina de una manera absoluta, no así en cuanto á su producto, respecto del cual la regla es, que miéntras le esté unido ó adherido, participa de la naturaleza del suelo que lo nutre, y es por consiguiente inmueble. Pero dicho producto se hace mueble desde el momento mismo en que se le separa de la tierra, y aun en ciertos casos, ántes de levantarle del suelo.

Las cosechas de cereales, semillas, legumbres y hortalizas se consideran inmuebles miéntras están pendientes, y los frutos de los árboles tienen el mismo carácter hasta que se cogen. Si una parte de la cosecha se separa de la tierra, se considera mueble. Para que los edificios sean considerados como bienes muebles, es indispensable que la incorporacion de lo edificado al suelo sea real, efectiva y subsistente, y no tenga un uso precario y momentáneo. Los árboles, lo mismo que los arbustos, las flores y otras plantas parecidas, tambien merecen la calificación de inmuebles, siempre que se hallen plantados en la tierra y reciban de ella la sustancia que los alimenta.

Por el uso á que están destinados se reputan tambien bienes inmuebles los animales que son instrumento de cultivo, con arreglo á la teoría de las legislaciones modernas, y atendiendo al beneficio de la agricultura y á la necesidad de fomentar y proteger sus intereses. Para ello será preciso que se hallen en la heredad, que sean á propósito para el cultivo y que ordinariamente se empleen en este servicio. La misma consideracion existe respecto de herramientas, instrumentos, maquinaria y aperos de labranza, en cuya denominacion se comprenden todos los puestos en uso y necesarios, segun las prácticas y costumbres de la agricultura. Y tambien en los viveros de animales deberá sobreentenderse que estos son inmuebles cuando se hallan en los viveros, disfrutando de su libertad natural y formando parte de ellos, y estos de la heredad. Los granos y abonos destinados á la siembra merecen igual denominacion por su propio y natural destino.

su propio y natural destino.

Las servidumbres reales, nacidas de la propiedad, limitando la que corresponde al propietario del prédio sirviente, forman una sola entidad con el prédio dominante en cuyo favor han sido establecidas, y participan por lo tanto de la naturaleza del mismo prédio. Los censos son una carga real en el estado presente de la legislacion, y lo mismo sucede con las acciones que se dan para reclamar los bienes inmuebles, con las regalías, los oficios enajenados, los derechos perpétuos y otros semejantes. Los bienes que no están comprendidos en las clases referidas son muebles, y al efecto se establecen reglas precisas para estimar su extension jurídica, de acuerdo con lo establecido en otras legislaciones.

Del derecho de accesion.

Nuestro derecho entendió siempre por accesion el que tiene el dueño ó propietario de una cosa, sea mueble ó inmueble, animada ó inanimada, para apropiarse todos sus aumentos, ó cuanto se le añada, se le agregue, acrezca ó incorpore, por el conocido principio de que á lo principal sigue lo accesorio. Considerada como uno de los modos de adquirir la propiedad, formaron los autores varias especies de accesion y la subdividieron, no dando á este punto tan importante del derecho todo el órden y claridad que exige su misma naturaleza. Con efecto, la legislacion francesa, á la cual amoldaron su trabajo los autores del proyecto del Código civil español, despues de declarar en su art. 346 que la propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen o se les une ó incorpora natural ó artificialmente, que es lo que se llama derecho de accesion, trata de éste respecto del producto de los bienes en general, y despues del de los bienes inmuebles y muebles, division que es lógica y se adopta como punto de partida en este Código.

Tanto al propietario rural como á cualquier otro pertenecen los frutos naturales, industriales y civiles, y así lo estableció el Derecho romano, fuente de las innovaciones modernas, y así lo repitieron las leyes de Partida. Por respeto á nuestros antiguos Códigos se ha conservado aquella division de frutos que no produce efecto alguno civil; pero ha sido necesario dejar resueltas algunas dudas sobre si hay frutos meramente naturales, como los de la viña y del olivo, cuando precisamente son los árboles que requieren más esmerada y exquisita cultura. El principio de que los frutos pertenecen al propietario se limita por la regla de equidad de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. Y en cuanto á los animales, aun cuando el Derecho español carece de una disposicion expresa, siempre fué doctrina admitida, que bastaba estuviesen en el vientre de la madre, aunque no hubieran nacido, para ser considerados frutos naturales.

En cuanto à la accesion respecto de los bienes inmuebles, se han aceptado los términos del Código civil francés. con aquellas modificaciones que exige el respeto á nuestro antiguo derecho. Presúmese, en efecto, que todo lo edificado, plantado y sembrado en un prédio lo ha realizado su propietario; pero esta presunción puede destruirla una prueba contraria, que incumbirá siempre al que afirme. Para que el que planta en heredad propia árboles ajenos pueda adquirirlos, es preciso que estos hayan echado raíces, pues no estando incorporados al suelo no pueden reputarse parte y accesion del mismo. Las demás reglas que se establecen son conformes á la equidad y á los principios generales del derecho. La culpa ó mala fé de uno no debe perjudicar al que no tuvo parte, y además no es justo que el dueño del suelo se enriquezca á expensas de un tercero inocente. Por ello se establece, que en primer término sea responsable al dueño de los materiales el que los empleó de mala fé, y subsidiariamente el dueño del suelo, si quiere aprovecharse de lo edificado, á no ser que acepte mejor la reposicion de las cosas á su primitivo estado, á costa del edificante. Respecto à la accesion por acresentamiento natural de la corriente de las aguas, mutacion de cáuce, fuerza del rio y formacion de islas, como toda la doctrina relerente á este modo de adquirir forma parte, con mucha razon, del Código de aguas, que es respetado por el rural, se ha hecho una referencia necesaria.

En la accesion respecto de los bienes muebles, en vez de seguir las disposiciones casuísticas, sutiles y minuciosas; de las leyes de Partida, se ha adoptado el sistema del Código civil francés, que encierra tanta exactitud como utilidad, y descansa en el principio de que lo accesorio sigue á lo principal. Las únicas modificaciones consisten en conceder al dueño el derecho de reclamar la separacion, cuando puede realizarse sin detrimento y subsistir independientemente; en determinar con claridad los efectos de la mala fé en los casos de adjuncion ó incorporacion, y en establecer un precepto contrario á los artículos 570 y 571 del Código civil francés, adoptando el término medio que prefirió Justiniano, entre las diferentes escuelas de Sabino

y Próculo, partidario el primero del dueño de la materia, y el segundo de la forma ó hacedor de la nueva especie, y que despues formaron las leyes de Partida.

(Se continuará.)

MADRID.—Ayer por la mañana se celebraron en la capilla de la Real Casa las solemnes exequias por el eterno descanso de la Reina Doña María Josefa Amalia de Sajonia, habiendo oficiado la misa el Patriarca de las Indias, Sr. Benavides.

El Marqués de Alcañices, Mayordomo mayor de S. M., presidia el acto, habiendo asistido un crecido número de Títulos y Caballeros Grandes de España cubiertos.

La Sociedad Geográfica de Madrid celebró el domingo último su primera junta general ordinaria, aprobándose y confirmándose en ella algunos acuerdos tomados interinamente por la Junta directiva, y leyéndose un minucioso resúmen de las tareas realizadas ya por la Sociedad, debido al Secretario Sr. Valle, y una curiosa y en extremo interesante y erudita Memoria acerca del estado actual de los estudios geográficos en España y fuera de ella, por el señor Vicepresidente D. Francisco Coello, que tuvo que presidir tambien la reunion por enfermedad del Presidente D. Fermin Caballero.

El sábado próximo darán conferencias los Sres. Rada y y Delgado, Jimenez de la Espada, y tal vez el Sr. Vilanova.

El domingo tendrá lugar la recepcion de nuestro amigo el Sr. Nuñez de Arce en la Academia Española. Como ya es sabido, el Sr. Valera está encargado del discurso de contestacion.

El sábado próximo se estrenará en el teatro y circo del Príncipe Alfonso la zarzuela en tres actos de costumbres teatrales de fines del siglo pasado *Chorizos y Polacos*, original del Sr. Larra, música del popular maestro Barbieri, la cual será presentada con todo el lujo que requiere, habiéndose pintado dos decoraciones y construido un numeroso y rico vestuario.

La Biblioteca del Constructor, del Industrial, Bellas Artes, Obras públicas y Ciencias exactas, que publica en Valladolid el Sr. D. Marcial de la Cámara, ha repartido su segunda entrega, cuyo sumario es el siguiente:

Seccion doctrinal.—La Estática gráfica aplicada à las construcciones: Exámen de la accion que ejerce sobre su cimbra una bóveda en construccion. Grabado.—Pintura: Diálogo en que se fijan las reglas pictóricas de distintas escuelas (continuacion).—Bibliografía: Monumentos arquitectónicos de España (continuacion). Observaciones sobre la estadística territorial. Obras antiguas y modernas nacionales y extranjeras.

SECCION DE VARIEDADES.—Nobleza obliga. Premio al mérito. Exposicion de Bellas Artes. Exposicion universal. Lápidas romanas. Revista de la prensa técnica. Certámen histórico-literario. Convocatorias. Vacante. Subastas.

Acompañan al suplemento, que es doble, dos pliegos de la Coleccion legislativa,

Anuncios.

A LBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII. A y al Ejército, por la Redaccion de la Gaceta de Madrid, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2:50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UN EXTRACTO DE INSCRIPCION, número 259, de 29 acciones del Banco de España, sucursal de Vitoria, importantes 44.500 pesetas nominales, expedido en aquel establecimiento con fecha 22 de Febrero de 4876 á favor de D. Miguel Valencia, con los números 5.255 al 5.261, 40.825 al 40.836, 43.353, 45.6) 7 al 45.621 y 485.579 al 485.582 del registro general, y números 2.5.54 al 2.582 de dicha sucursal, se anuncia al público por esta primera vez con arreglo al art. 9.º del reglamento general, suplicando la devolucion al interesado, Santa María, núm. 42, Vitoria; previniendo que no tendrá valor ni efecto más que para el mismo Sr. Valencia; pues está solicitada su anulacion y pedido un duplicado con arreglo á la ley. Vitoria 42 de Mayo de 4876,—Miguel Valencia. X—4948—3

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, mártir,

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de la Enzuela.—A las ocho y tres cuartos.—
Adriana Angot.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compaña Arderius.)—
A las nueve.—Espeion 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Lavuelta al mundo.

Teatro de la Connedia.—A las nueve.—Funcion 34 de abono.—Turno 4.º—Despues de la boda.—¡A San Isidro por hombres! Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La mujer de

un artista.—¡Por un borrego!—Duo conyugal.

Testro de Eniava.—A las cuatro y media.—Las travesuras

de Juana.

A las ocho y media.—La romerta de San Isidro.—Jesús, María y José.—Boña Juana Tenorio.—La sarten y el cazo.—Cuadros

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.